



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 102/2010

SERVIDOR PÚBLICO: *****

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **102/2010**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2270/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *****
, jefe de departamento de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a esa fecha no había presentado la declaración de modificación patrimonial del año dos mil nueve, por lo que se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 102/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **102/2010** en contra de ***** , por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber impuesto en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 50, fracción XXIV y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005; asimismo, ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciocho de abril de dos mil once, el Contralor de este Alto Tribunal tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir su informe y ofrecer pruebas, además declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el veintiséis de abril del mismo año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor público es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber impuesto en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 50, fracción XXIV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial de dos mil nueve, durante el mes de mayo del año próximo pasado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

A fojas 18, 98 y 166 del C.I. 102/2010, se observa que
 ***** ingresó a laborar a

este Alto Tribunal el primero de agosto de dos mil uno; que el primero de febrero de dos mil cinco se le otorgó nombramiento definitivo de técnico operativo y que el nueve de enero de dos mil nueve se le otorgó nombramiento de Jefe de Departamento con efectos hasta el treinta y uno de marzo del mismo año, ocupando así el puesto de Jefe de Departamento y Técnico Operativo en el año dos mil nueve. Del cuaderno de investigación se advierte que el servidor público fungió como enlace administrativo y como encargado de ventas de la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y de Cancún, Quintana Roo, respectivamente; de lo que deriva su carácter de servidor público que maneja recursos económicos públicos.

Mediante oficio de catorce de julio de dos mil diez (foja 1 del presente procedimiento), el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que, a esa fecha, *****

no había presentado la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil nueve, a pesar de que la fracción III del artículo 51 del Acuerdo General 9/2005 de esta Suprema Corte, contiene la obligación de presentarla durante el mes de mayo de cada año; infracción que motivó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

De acuerdo con el acuse de la Dirección de Registro Patrimonial expedido con motivo de la recepción de la



declaración de modificación patrimonial del año dos mil nueve, se observa que su presentación fue extemporánea, pues fue realizada el veinticinco de agosto de dos mil diez (foja 27 del presente procedimiento).

En tal orden de ideas, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que

incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial del año dos mil nueve durante el plazo establecido, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a l

se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 46 y 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a

no está tipificada como infracción grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV,

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, revela un diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración anual de situación patrimonial, ésta se presentara después de iniciado el mismo, al hecho de que no se hubiere subsanado dicha omisión.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal desde el primero de agosto de dos mil uno y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, ocupaba el cargo de jefe de departamento.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor presentó su declaración el veintiséis de agosto de dos mil diez; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que si la presentó, aunque dos meses veinticinco días, después del término legal.
- d) Reincidencia.** De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados, no se advierte que *****
, haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.



e) **Monto del beneficio; lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, ya que al presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve durante la tramitación de éste, demostró su interés en el desarrollo del mismo y en la resolución respectiva, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, 13, fracción I, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, y 47 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe imponerse como sanción a ***** una **amonestación privada**, la que deberá ejecutarse por el Contralor, dando aviso a la Dirección General de Recursos Humanos, para los trámites correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.

incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a

una amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa 102/2010, seguido en contra de l ***** - Conste

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.